



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (EGR)
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): Carlos Hernando Ballesteros Gaitán
Radicación: 25269310300120230006600

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$174.000.001 para el año 2023.

2. A su turno, “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” (artículo 18, numeral 1°, *ibidem*); y “*en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” (artículo 17, numeral 1°, *ibidem*).

3. En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas *pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, es decir, no superiores a \$46.400.000 para 2023. Y de menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales *que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$46.400.001 y los \$174.000.000 para 2023.

4. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., la cuantía se determina: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

5. En el presente caso, el extremo demandante informó, en el acápite de “*CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO*”, que es una demanda ejecutiva con garantía real de “*MAYOR Cuantía*”, “*...se estima superior a 162.830.557*”.

6. En consecuencia, como quiera que las pretensiones materia del proceso son *superiores a 40 smlmv e inferiores a 150 smlmv* este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. de P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá en primera instancia.

7. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (Auto rechaza demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25, hoy 21 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3ac936fa3e7f8696c5729c8419998dacd063ae17b6d5545a4fced742abb38**

Documento generado en 20/04/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>